

Ate, 08 de Agosto de 2024

RESOLUCIÓN N° -2024-EMAPE/GCAF

VISTOS, EL MEMORÁNDUM N° 000124-2024-EMAPE/GEPR, INFORME N° 126-2024-EMAPE/IMMS, INFORME N° 0001047-2024-EMAPE/GL, MEMORÁNDUM N° 000609-2024-EMAPE/GCAF, INFORME N° 000425-2024-EMAPE/GCAJ; y,

ANTECEDENTES

La Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. (en adelante EMAPE S.A.) fue creada mediante Acuerdo de Concejo N° 146, de fecha 26 de junio de 1986 y constituida por Escritura Pública del 22 de diciembre de 1986, a fin de efectuar los encargos de la Municipalidad Metropolitana de Lima para que realice las siguientes contrataciones: construcción, remodelación, conservación y administración de vías de tránsito rápido o vías encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, sean estas urbanas, suburbanas o interurbanas, incluyendo sus vías de acceso, puentes, pasos a desnivel, zonas de servicio, zonas de recreación, ornato y áreas anexas.

Mediante Acta de la Junta General de Accionistas de la Empresa Municipal Administradora de Peajes S.A. – EMAPE S.A., de fecha 06 de octubre de 2022 se aprobó la modificación de los estatutos, entre los cuales se modificó la razón social; la cual se denominará Empresa Municipal de Apoyo de Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima – EMAPE S.A.

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones, establece que la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima – EMAPE S.A. ejerce jurisdicción en materias de su competencia en las vías bajo su administración, y aquellas encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y disposiciones vigentes;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, el numeral 30.1 del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala que: "La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento";

Que, en el numeral 67.1 del artículo 67° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones, señala que cuando "La Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta Cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto";



Que, la cancelación del procedimiento de selección es una figura prevista en la normativa de contratación estatal como una de las formas de culminación unilateral del proceso de selección y constituye la facultad de la Administración Pública de dejar sin efecto los procesos licitatorios o de selección que convoque;

Que, el 28 de junio de 2024, se convocó a través del SEACE la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, el cual tiene como objeto la contratación del servicio de consultoría: "Servicio de evaluación técnica de la estabilidad de taludes para el mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la Vía Costa Verde (Tramo Puente Peatonal Makaha – Club Tennis Las Terrazas – Sede Playa), Distrito de Miraflores – Lima";

Que, mediante "Acta de Desierto" del 16 de julio de 2024, el comité de selección declaró desierto la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-EMAPE/CS-1, al no haberse presentado propuestas al referido procedimiento de selección;

Que, mediante Memorandum N° 000124-2024-EMAPE/GEPR del 02 de agosto de 2024, la Gerencia de Estudios y Proyectos, en base al Informe N° 126-2024-EMAPE/IMMS, informó a la Gerencia de Logística, la no persistencia de la necesidad de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-EMAPE/CS-1, al referir que: "**(...) la necesidad dejó de persistir debido a que los riesgos identificados fueron mitigados con la implementación de medidas correctivas y adecuada señalización**";

Que, mediante Informe N° 126-2024-EMAPE/IMMS del 02 de agosto de 2024, suscrito por el Ing. Iván Máximo Mayor Santos, refiere lo siguiente:

"3.1. (...) se informa que la contratación del servicio en mención fue justificado inicialmente por la necesidad de garantizar la TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE PEATONAL MAKAHA HACIA EL SUR DE LA VÍA COSTA VERDE DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, ya que de los tres carriles que vienen en el sentido sur norte, progresivamente en este tramo se convierten en dos carriles, lo cual genera un estrangulamiento en la vía, restringiendo la continuidad en la misma, causando malestar entre los conductores que transitan por el sector.

(...)

3.2. Actualmente, **las condiciones han cambiado debido a que se ha implementado la debida señalización en las vías correspondientes eliminando la necesidad del requerimiento inicial, por lo que, los riesgos identificados que motivaron la necesidad del servicio han sido mitigados con la implementación de medidas correctivas y la adecuada señalización.**"

Que, considerando que, la terminación del procedimiento de selección podría conllevar efectos negativos para los administrados, participantes y postores, dado que estos perderían sus expectativas de adjudicarse la buena pro y contratar con la Entidad, la normativa ha preceptuado la aplicación de la cancelación del proceso de selección en forma restrictiva, supeditada a la ocurrencia de determinados hechos o situaciones, enumerados taxativamente por la norma: i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito, ii) **cuando desaparezca la necesidad de contratar** o iii) cuando el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente;

Que, en cuanto al supuesto de la desaparición de la necesidad de contratar, corresponde señalar, en primer término, que las contrataciones que realiza una Entidad tienen como finalidad satisfacer las necesidades que demanda el cumplimiento de las funciones que le son propias y el logro de las metas y objetivos institucionales trazados; en estos casos, son las áreas usuarias las encargadas de efectuar los requerimientos que pretenden satisfacer dichas necesidades, existiendo pues una relación directa entre la necesidad que motiva las contrataciones del Estado y la finalidad pública que se debe satisfacer;

Que, sin embargo, por diversos motivos la necesidad de la entidad puede desaparecer, sea



porque esta deja de tener actualidad o vigencia, por reprogramación de metas y objetivos institucionales, porque esta es satisfecha de otro modo, entre otras. En estos casos la norma prevé que ello faculta a la entidad a cancelar el procedimiento de selección convocado con miras a contratar el bien o servicio para la satisfacción de una determinada necesidad, en razón de que carecería de objeto proseguir con un procedimiento de selección para lograr una contratación mediante la cual ya no se persigue satisfacer una finalidad pública;

Que, mediante Informe N° 001047-2024-EMAPE/GL de fecha 02 de agosto de 2024, la Gerencia de Logística concluye que se ha configurado la causal de cancelación total de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 039-2024-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del “Servicio de evaluación técnica de la estabilidad de taludes para el mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la vía costa verde (tramo puente peatonal makaha – club tennis las terrazas – sede playa), distrito de Miraflores – Lima”, por desaparición de la necesidad, previsto en el artículo 30 numeral 30.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 67.1 del artículo 67° del Reglamento, señala que cuando “La Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta Cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto”;

Que, mediante Memorándum N° 000609-2024-EMAPE/GCAF de fecha 05 de agosto de 2024, la Gerencia Central de Administración y Finanzas, solicita opinión legal a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, respecto a la procedencia de la cancelación de la AS-39-2024-EMAPE/CS-1 “Servicio de Evaluación Técnica de la Estabilidad de Taludes para el Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular de la Vía Costa Verde (Tramo Puente Peatonal Makaha – Club Tennis las Terrazas – Sede Playa), Distrito de Miraflores – Lima”;

Que, mediante Informe N° 000425-2024-EMAPE/GCAJ de fecha 08 de agosto de 2024, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica considera procedente la cancelación de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-EMAPE/CS-1, dejando constancia que dicho análisis se ciñe únicamente a la verificación de los aspectos y formalidades legales para analizar la procedencia legal de la cancelación conforme al marco establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento y, que el análisis técnico, fue analizado en su momento por las unidades orgánicas competentes como la Gerencia de Estudios y Proyectos y la Gerencia de Logística;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 000066-2024-EMAPE/GG de fecha 17 de mayo de 2024 y modificatorias, señala que la Gerencia Central de Administración y Finanzas es el órgano de apoyo encargado de gestionar los recursos logísticos y financieros de la empresa; de la conducción, ejecución, orientación y realización del seguimiento a los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos; así como, de dirigir la atención al ciudadano o usuario, la gestión de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal h) del numeral l) del artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 000106-2023-EMAPE/GG, se delegó facultades y funciones a la Gerencia Central de Administración y Finanzas de EMAPE, para aprobar mediante acto resolutivo reconocimiento de obligaciones y pago y/o reconocimientos de deudas y/o crédito impago a cargo de EMAPE S.A, así como resolver en primera instancia aquellas solicitudes de enriquecimiento sin causa, siendo



ello ampliada mediante Resolución de Gerencia General N° 000001-2024-EMAPE/GG de fecha 03 de enero de 2024 la misma que se amplió mediante Resolución de Gerencia General N° 000041-2024-EMAPE/GG de fecha 27 de marzo de 2024; Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el artículo 67 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones; además de contar con los documentos emitidos por la Gerencia de Estudios y Proyectos, Gerencia de Logística y la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la cancelación del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del “Servicio de evaluación técnica de la estabilidad de taludes para el mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la Vía Costa Verde (Tramo Puente Peatonal Makaha – Club Tennis Las Terrazas – Sede Playa), Distrito de Miraflores – Lima” se basa en la desaparición de la necesidad de contratar, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Logística, notifique la presente Resolución al comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 039-2024-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, dentro del día siguiente de recibida la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Logística el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, SEACE, de conformidad con el numeral 67.1 del artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información publique la presente resolución en el Portal Institucional de EMAPE S.A. (www.emape.gob.pe), y en los aplicativos informáticos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

